



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2960/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2960/2025

**Sujeto Obligado:**  
**Alcaldía Coyoacán**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Procedimiento para solicitar se me emitan “Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Solidos Urbanos” a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra de la incompetencia.

La respuesta no está debidamente fundada y motivada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreseer** por quedar sin materia el recurso de revisión.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Solidos Urbanos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | <b>Alcaldía Coyoacán</b>                                                                                                                  |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2960/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2960/2025

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán.

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2960/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer** por quedar sin materia el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El **diecisiete de septiembre** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125001950**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“...

*Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan “Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos” a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019...”(Sic).*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

**II. Respuesta.** El diecisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

***Oficio Respuesta de orientación solicitud de fecha 17 de septiembre,  
signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia.***

“ ...

...

*Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente: Criterio 03/17 del INAI*

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 8 primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Derivado de lo mencionado, su solicitud debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización.*

| SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO                                                                    |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México. |  |
| Teléfono: 55 53 45 81 87 Ext. 129                                                                                       |  |
| Correo electrónico: <a href="mailto:smaoip@gmail.com">smaoip@gmail.com</a>                                              |  |

Por lo anterior, se sugiere, se remita la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) por ser la autoridad que tiene en sus archivos la información solicitada, que conforme a sus funciones y atribuciones puede dar respuesta.

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



17/09/2025 14:06:29 PM

**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse d7826c5633e5dd63a32b3ce5dba8ad56

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074125001950

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**  
CMX - Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de remisión 17/09/2025 14:06:29 PM

Información solicitada Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan "Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos" a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.

Información adicional

Archivo adjunto 125001950-SEDEMA.pdf

**III. Recurso.** El veintidós de septiembre de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:



- *El Solo refiere que son incompetentes, pero no fundan ni motivan, no se pronuncian por el trámite solicitado, tampoco refieren si ellos no realizan el trámite, no turnaron a ninguna área, tampoco me informan si SEDEMA realiza esa entrega de Manifiesto (lo cual no lo hacen) evidentemente de manera fundada y motivada, que me indiquen porque no son competentes.*

**IV. Turno.** El **veintidós de septiembre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2960/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El **veinticinco de septiembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, **fracciones III y XII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El **primero de octubre**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **ALC/JOA/CUT/329/2025 de fecha treinta de septiembre**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de indicar que este y los anexos que lo acompañan fueron notificados a quien es recurrente a manera de respuesta complementaria, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

... ”

**TERCERO.** - *Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Coordinación de la Unidad de Transparencia se debió al oficio de fecha 17 de septiembre del 2025, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con el que se decreta la notoria incompetencia de este sujeto obligado.*

*Documental que al efecto se exhiben anexas a este ocuroso.*

*Así también se hace del conocimiento del recurrente que con la finalidad de no vulnerar su acceso a la información y bajo el principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento en alcance que dentro de los tramites que realiza la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO se encuentra el de interés del recurrente tal y como se acredita con el link que ahora se le proporciona: <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=840> teniendo como nombre de tramite el de "Solicitud de Registro y Autorización de Establecimientos Mercantiles, de servicios y/o unidades de transporte relacionados con el manejo integral de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial de competencia local que operen y transiten en la Ciudad de México (RAMIR)" Teniendo como fundamento jurídico la Norma ambiental para el Distrito Federal NADF-007-NRAT-2013, la cual Aplica en su totalidad misma que puede ser consultada en el link que me permito transcribir:*

*<https://sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64f/a0d/a70/64fa0da703c50093600864.pdf>.*

*Ahora bien de conformidad con los artículos 2°, 5 y 6 de. la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.*



*Es importante aclarar que ese sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3°. y?- de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos Y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto, la respuesta emitida guarda relación lógica con 'lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:*

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...”(Sic).

### DOCUMENTALES ANEXAS

Última actualización: 03 de noviembre de 2021  
UNIDAD NORMATIVA: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Solicitud de Registro y Autorización de  
Establecimientos Mercantiles, de servicios y/o  
unidades de transporte relacionados con el manejo  
integral de residuos sólidos urbanos y/o de manejo  
especial de competencia local que operen y  
transiten en la Ciudad de México (RAMIR)

El Plan de Manejo, es el instrumento de gestión integral de los residuos sólidos, que  
contiene el conjunto de acciones, procedimientos y facilitar el acopio y las disposiciones de  
productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos. Entre los  
principales objetivos de los planes de manejo se encuentran: el fomentar la minimización  
de la generación de los residuos, promover la responsabilidad compartida de los  
productores, distribuidores y comercializadores y fomentar el reuso y reciclaje de los  
residuos sólidos.

Este trámite tiene varias modalidades,  
selecciona una:

26/9/25, 18:02      Solicitud de Registro y Autorización de Establecimientos Mercantiles, de servicios y/o unidades de transporte relacionados con el manejo inte...

☐ Autorización y Registro de la Recolección y Transporte  
☐ Autorización y Registro del Acopio y Almacenamiento  
☐ Autorización y Registro Tratamiento/ Reciclaje/ Reutilización y Valorización  
☐ Autorización y Registro Disposición Final  
☐ Renovación (Revalidación) Recolección y Transporte  
☐ Renovación (Revalidación) de Acopio/ Almacenamiento  
☐ Renovación (Revalidación) de Tratamiento/Reciclaje/reutilización/valorización/Disposición final

¿Quién realiza este trámite?

Propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, de servicios y/o de unidades de transporte relacionados con el manejo integral de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial de competencia local que operen y transiten en la Ciudad de México.

¿Qué se necesita para realizarlo? ▼

¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite? ▼

Plataforma Nacional de Transparencia

plataformadetransparencia.org.mx/sisai/ut/respuesta-solicitudes

Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticas

Usuarios

Catálogos de la PNT

Solicitudes de Información

Administración

Registro de Solicitudes

Unidad de Transparencia

Recepción Solicitudes Unidad de Transparencia

Respuesta Solicitudes Unidad de Transparencia

Recepción Solicitudes Subnacionales

Recepción Solicitudes para Comité de Transparencia

Registro de Pagos Realizados

Recibo de Pago Manual

Fe de Erratas de la Solicitud de

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: Adjunto respuesta: Adjunto respuesta:

Instituciones competentes: Instituciones competentes:

**INSTITUCIONES COMPETENTES**

► CMX - Secretaría del Medio Ambiente - Folio generado: 090163725001769

Total: (1)

Aceptar

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lenguaje indígena o local:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

| Sistema de comunicación con los sujetos obli              |                                     |                                |                     |                 |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|---------------------|-----------------|
| Inicio sesión                                             |                                     |                                |                     |                 |
| Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones |                                     |                                |                     |                 |
| Histórico del medio de impugnación                        |                                     |                                |                     |                 |
| Número de expediente                                      | Actividad                           | Estado                         | Fecha de ejecución  | Responsable     |
| INFOCDMX/RR.IP.2960/2025                                  | Registro Electrónico                | Recepción Medio de Impugnación | 22/09/2025 00:00:00 | Recurrente      |
| INFOCDMX/RR.IP.2960/2025                                  | Envío de Entrada y Acuerdo          | Recibe Entrada                 | 22/09/2025 09:54:36 | DGAP            |
| INFOCDMX/RR.IP.2960/2025                                  | Admitir/Prevenir/Desechar           | Sustanciación                  | 26/09/2025 12:07:23 | Ponencia        |
| INFOCDMX/RR.IP.2960/2025                                  | Envío de Alegatos y Manifestaciones | Sustanciación                  | 01/10/2025 17:37:47 | Sujeto obligado |
| INFOCDMX/RR.IP.2960/2025                                  | Enviar notificación al recurrente   | Sustanciación                  | 01/10/2025 17:42:08 | Sujeto obligado |
| INFOCDMX/RR.IP.2960/2025                                  | Recibe alegatos                     | Sustanciación                  | 03/10/2025 00:00:00 | Ponencia        |

**VII. Cierre.** El **veinte de octubre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado, así como la respuesta complementaria que alega haber notificado a quien es recurrente, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintidós de septiembre** de la misma anualidad, esto es, **al tercer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

*...*

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *El Solo refiere que son incompetentes, pero no fundan ni motivan, no se pronuncian por el trámite solicitado, tampoco refieren si ellos no realizan el trámite, no turnaron a ninguna área, tampoco me informan si SEDEMA realiza esa entrega de Manifiesto (lo cual no lo hacen) evidentemente de manera fundada y motivada, que me indiquen porque no son competentes.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar



su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>4</sup>

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

---

<sup>4</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                              | Respuesta Inicial                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Agravios                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan "Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos" a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.</p> | <p>Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente: Criterio 03/17 del INAI</p> <p>No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.</p> <p>Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 8 primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Derivado de lo mencionado, su solicitud debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización.</p> <div data-bbox="545 1600 1156 1675" data-label="Text"> <p><b>SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b><br/> Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.<br/> Teléfono: 55 53 45 81 87 Ext. 129<br/> Correo electrónico: <a href="mailto:smaoip@gmail.com">smaoip@gmail.com</a></p> </div> <p>Por lo anterior, se sugiere, se remita la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) por ser la autoridad que tiene en sus archivos la información solicitada, que conforme a sus funciones y atribuciones puede dar respuesta.</p> | <p>□ El Solo refiere que son incompetentes, pero no fundan ni motivan, no se pronuncian por el trámite solicitado, tampoco refieren si ellos no realizan el trámite, no turnaron a ninguna área, tampoco me informan si SEDEMA realiza esa entrega de Manifiesto (lo cual no lo hacen) evidentemente de manera fundada y motivada, que me indiquen porque no son competentes.</p> |

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>5</sup>, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.***

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

## **Estudio de la respuesta complementaria**

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

---

<sup>5</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, el sujeto obligado de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar que para dar sustento a lo anterior, con la finalidad de no vulnerar su acceso a la información y bajo el principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento en alcance que dentro de los tramites que realiza la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO se encuentra aquél que es del interés de quien es recurrente tal y como se acredita con el link que ahora se le proporciona: <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=840>, teniendo como nombre de tramite el de "Solicitud de Registro y Autorización de Establecimientos Mercantiles, de servicios y/o unidades de transporte relacionados con el manejo integral de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial de competencia local que operen y transiten en la Ciudad de México (RAMIR)" Teniendo como fundamento jurídico la Norma ambiental para el Distrito Federal NADF-007-NRAT-2013, la cual Aplica en su totalidad misma que puede ser consultada en el link que me permito transcribir:

<https://sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64f/a0d/a70/64fa0da703c50093600864.pdf>.

Anexando al efecto las siguientes constancias.

### SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Dra. Marina Robles García, Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México y Presidenta del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero y 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Letra A, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, 12, 16 fracción X, 18 y 35 fracciones I, IV, XII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º fracciones I, II, III, V, 2º fracción II, 6º fracción II, 9º fracciones I, IV, VII y XXVII, 36 fracciones I, II y IV, 37, 38, 40 y 171 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 1º, 4º fracción II, 6º fracción VIII, 29 fracción II, 31 fracción V y 32 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; 7 fracción X inciso B y 184 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 9º del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; y el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se crea el Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de julio del 2019, he tenido a bien emitir el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA NORMA AMBIENTAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO NACDMX-007-RNAT-2019, QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO INTEGRAL PARA LOS RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

#### ÍNDICE

1. Introducción
2. Objeto
3. Ámbito de validez
4. Referencias
5. Definiciones
6. Clasificación de los residuos de la construcción y demolición
7. Clasificación de los generadores de residuos de la construcción y demolición
8. Especificaciones para el manejo de los residuos de la construcción y demolición
9. Obligaciones por tipo de generador.
10. Requisitos complementarios aplicables a los Planes de manejo de RCD
11. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad
12. Observancia
13. Vigencia
14. Bibliografía
15. Anexos

### DOCUMENTALES ANEXAS

Última actualización: 03 de noviembre de 2021

UNIDAD NORMATIVA: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**Solicitud de Registro y Autorización de Establecimientos Mercantiles, de servicios y/o unidades de transporte relacionados con el manejo integral de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial de competencia local que operen y transiten en la Ciudad de México (RAMIR)**

El Plan de Manejo, es el instrumento de gestión integral de los residuos sólidos, que contiene el conjunto de acciones, procedimientos y facilitar el acopio y las disposiciones de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos. Entre los principales objetivos de los planes de manejo se encuentran: el fomentar la minimización de la generación de los residuos, promover la responsabilidad compartida de los productores, distribuidores y comercializadores y fomentar el reuso y reciclaje de los residuos sólidos.

Este trámite tiene varias modalidades,  
selecciona una:



26/9/25, 18:02      Solicitud de Registro y Autorización de Establecimientos Mercantiles, de servicios y/o unidades de transporte relacionados con el manejo inte...

☐ Autorización y Registro de la Recolección y Transporte  
☐ Autorización y Registro del Acopio y Almacenamiento  
☐ Autorización y Registro Tratamiento/ Reciclaje/ Reutilización y Valorización  
☐ Autorización y Registro Disposición Final  
☐ Renovación (Revalidación) Recolección y Transporte  
☐ Renovación (Revalidación) de Acopio/ Almacenamiento  
☐ Renovación (Revalidación) de Tratamiento/Reciclaje/reutilización/valorización/Disposición final

¿Quién realiza este trámite?

Propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, de servicios y/o de unidades de transporte relacionados con el manejo integral de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial de competencia local que operen y transiten en la Ciudad de México.

¿Qué se necesita para realizarlo? ▼

¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite? ▼

Plataforma Nacional de Transparencia

plataformadetransparencia.org.mx/sisai/ut/respuesta-solicitudes

Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticas

Usuarios

Catálogos de la PNT

Solicitudes de Información

Administración

Registro de Solicitudes

Unidad de Transparencia

Recepción Solicitudes Unidad de Transparencia

Respuesta Solicitudes Unidad de Transparencia

Recepción Solicitudes Subnacional

Recepción Solicitudes para Comité de Transparencia

Registro de Pagos Realizados

Recibo de Pago Manual

Fe de Erratas de la Solicitud de

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: Adjunto respuesta: Adjunto respuesta:

Instituciones competentes: Instituciones competentes:

INSTITUCIONES COMPETENTES

CMX - Secretaría del Medio Ambiente - Folio generado: 090163725001769

Total: (1)

Aceptar

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lenguaje indígena o local:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:



Aunado a lo anterior, dada cuenta de que el sujeto no solamente fundó y motivó adecuadamente la competencia con que cuenta la Secretaría de Medio Ambiente para dar atención a lo solicitado, puesto que, además proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, y también remitió la solicitud en favor de esta, tal y como lo dispone el artículo 200 de la ley de la materia, es por lo que, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, el procedimiento de remisión se encuentra ajustado a derecho.

| SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México. |
| Teléfono: 55 53 45 81 87 Ext. 129                                                                                       |
| Correo electrónico: <a href="mailto:smaoip@gmail.com">smaoip@gmail.com</a>                                              |

Con base en dichos pronunciamientos, toda vez que se ha verificado por parte de este órgano garante que, el sujeto para dar atención a los agravios de la persona recurrente, remitió la solicitud ante el diverso sujeto que puede dar atención a lo requerido, es por lo que, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, y a los agravios expuestos por quien es recurrente, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

**Artículo 5.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

**Artículo 32.-** *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

**CRITERIO 07/21**

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalado por quien es recurrente como medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del

conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado tal y como lo detenta a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **primero de octubre del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

 Sistema de comunicación con los sujetos obli

[Inicio](#) [Medios de impugnación](#) [Consultas](#) [Atracción](#) [Acciones](#) [Inicio sesión](#)

Histórico del medio de impugnación

| Número de expediente     | Actividad                                          | Estado                         | Fecha de ejecución  | Responsable     |
|--------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------|-----------------|
| INFOCDMX/RR.IP.2960/2025 | <a href="#">Registro Electrónico</a>               | Recepción Medio de Impugnación | 22/09/2025 00:00:00 | Recurrente      |
| INFOCDMX/RR.IP.2960/2025 | <a href="#">Envío de Entrada y Acuerdo</a>         | Recibe Entrada                 | 22/09/2025 09:54:36 | DGAP            |
| INFOCDMX/RR.IP.2960/2025 | <a href="#">Admitir/Prevenir/Desear</a>            | Sustanciación                  | 26/09/2025 12:07:23 | Ponencia        |
| INFOCDMX/RR.IP.2960/2025 | <a href="#">Envío de Alegatos y Contestaciones</a> | Sustanciación                  | 01/10/2025 17:42:08 | Sujeto obligado |
| INFOCDMX/RR.IP.2960/2025 | <a href="#">Enviar notificación al recurrente</a>  | Sustanciación                  | 01/10/2025 17:42:08 | Sujeto obligado |
| INFOCDMX/RR.IP.2960/2025 | <a href="#">Recibe alegatos</a>                    | Sustanciación                  | 03/10/2025 00:00:00 | Ponencia        |

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.